
SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

--

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se establecen las normas generales relativas a la vigilancia de la circulación vial y a la utilización de las vías públicas

FELIPE, Rey de los belgas,

SALUDOS a todos los presentes y futuros.

Visto el artículo 1, párrafo primero, de la Ley, de 16 de marzo de 1968, relativa a la policía de seguridad vial;

Visto el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se establecen las normas generales relativas a la vigilancia de la circulación vial y a la utilización de las vías públicas;

Vista la participación de los Gobiernos regionales;

Visto el Dictamen xx.xxx del Consejo de Estado, emitido el xxxxx, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Vista la notificación a la Comisión Europea enviada el ..., de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Por recomendación del Ministro de Movilidad,

HEMOS DECRETADO Y POR EL PRESENTE DECRETAMOS LO SIGUIENTE:

Artículo 1. – En el artículo 2.20, párrafo primero, del Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se establecen las normas generales relativas a la vigilancia de la circulación vial y a la utilización de las vías públicas, insertado por el Real Decreto de 16 de julio de 1997 y modificado por el Real Decreto de 21 de julio de 2016, se suprimen las palabras «y con una potencia neta máxima del motor que no exceda de 15 kW».

Artículo 2. – En el artículo 36, párrafo primero, del mismo Decreto, sustituido por el Real Decreto de 24 de junio de 2000 y modificado por los Reales Decretos de 14 de mayo de 2002 y 21 de julio de 2016, se añaden las palabras «, excepto los vehículos agrícolas con una velocidad máxima por construcción que no exceda de 40 km/h que no estén equipados con un manillar como en una motocicleta» entre las palabras «triciclos motorizados y cuatriciclos» y las palabras «y ciclomotores».

Artículo 3. – En el artículo 37.5, párrafo primero, del mismo Decreto, insertado por la Ley de 16 de julio de 2020, se añaden las palabras «, siempre que se utilicen las luces intermitentes azules y el dispositivo sonoro especial», entre los términos «no cumplen» y las palabras «excepto».

Artículo 4. – El artículo 70.2.1, punto 3, del mismo Decreto se completa con la disposición de la letra k) siguiente: